

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA DE LOS
ÁNGELES OCASIO
LARACUENTE Y
PATRICIA NICHOLE
FARÍA OCASIO

APELADAS

v.

GARAJE RIVERA, *ET*
AL.

APELANTE

KLAN201900943

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

CIVIL NÚM.:
D DP2014-0131

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García¹ y el Juez Pagán Ocasio².

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

I. INTRODUCCIÓN

Comparece la parte apelante, Universal Insurance Company y Caribbean Alliance Insurance Company, mediante el recurso de *Apelación* del epígrafe. La parte apelante solicita la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario. Mediante el referido dictamen, la primera instancia judicial indemnizó a la parte apelada, María De Los Ángeles Ocasio Laracuenta y Patricia Nichole Faría Ocasio, por el perjuicio causado por la parte apelante.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. RELACIÓN DE HECHOS

El 22 de junio de 2010 Patricia Faría Ocasio sufrió un accidente automovilístico mientras conducía el

¹ Véase, Orden Administrativa Núm. TA-2020-071.

² Véase, Orden Administrativa Núm. TA-2020-007.

vehículo de motor de su madre, la señora María De Los Ángeles Ocasio Laracuenta. El carro tenía una póliza de seguro expedida por la parte apelante. La parte apelada reclamó a la apelante el pago bajo la póliza de seguro para reparar el vehículo de motor. En una de las visitas a las instalaciones comerciales de la parte apelante, un empleado refirió a la apelada al Garaje Rivera, propiedad del señor Gilberto Rivera Torres, para las reparaciones correspondientes.

Dos años con posterioridad a que se finiquitaran los trabajos mecánicos y de hojalatería, la parte apelada decidió vender el automóvil. Sin embargo, el 5 de noviembre de 2012 acudió a la Policía de Puerto Rico a inspeccionar las piezas y las partes instaladas por el Garaje Rivera.

La inspección policiaca encontró las siguientes irregularidades: (1) la puerta de reemplazo colocada en la unidad pertenecía a otro vehículo de motor; (2) las facturas provistas por Garaje Rivera no contenían el número de serie de las piezas.

En consecuencia, la Policía ocupó el vehículo de motor de la parte apelada. La Policía mantuvo la posesión del automóvil durante un mes hasta que Garaje Rivera pudo recibir la unidad, y sustituir las piezas y partes ilegales. Al cabo de unos tres meses, Garaje Rivera reemplazó las piezas objetadas por la Policía, y la parte apelada recuperó la posesión y el uso del vehículo de motor.

La parte apelada reclamó la indemnización por las angustias mentales, pérdida de ingresos, los gastos incurridos y la humillación sufrida como consecuencia de la confiscación del automóvil. La apelada estimó en

\$86,000 la compensación por todos los daños sufridos, y atribuyó a la apelante la responsabilidad de resarcir estos daños, pues había acudido al Garaje Rivera por recomendación de uno de los empleados de la aseguradora.

Luego de ciertos trámites, el 10 de agosto de 2015 el foro de primera instancia emitió una "Sentencia Parcial" en rebeldía en contra de la parte apelante por haber dilatado innecesariamente los procedimientos, negarse a descubrir prueba, y por desobediencia a varias órdenes del tribunal.

El dictamen fue apelado, el Tribunal de Apelaciones acogió el recurso como un *certiorari*, pues concluyó que el dictamen en rebeldía emitido no era propiamente una sentencia.³ Todavía así, confirmó la anotación de rebeldía impuesta a la parte apelante. En virtud de ello ordenó al foro primario a celebrar una vista para determinar la cuantía de los daños. Transcribimos aquí el fundamento de la orden antes colegida:

En la denominada "Sentencia Parcial" aquí en controversia, el TPI emite un dictamen en Rebeldía en contra de las Apelantes, al entender que no cumplieron con ciertas órdenes del Tribunal. Sin embargo, no hace expresión taxativa sobre los Daños y Perjuicios alegados por las Apeladas. Reconocemos que el foro de instancia concluye que al estar las Apelantes en rebeldía ello conllevó necesariamente la aceptación sin más de la cuantía reclamada (\$86,000.00) en la Demanda en concepto de Daños. Es decir, el TPI, sin aquilatar prueba alguna sobre la naturaleza de los daños reclamados acepta como correcta sin prueba alguna la suma reclamada de \$86,000.00 como resultado de la existencia de rebeldía. Erró en Derecho el TPI al proceder de tal manera. Es menester tener en cuenta de que la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, cuando se precise determinar la cuantía de los daños en un caso ventilado en rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que

³ Véase, María De Los Ángeles Ocasio Laracuente y Patricia Nichole Faria Ocasio v. Garaje Rivera et al., Sentencia del 19 de mayo de 2017, KLAN201600442. El panel de jueces alcanzó tal conclusión debido a que "el caso no ha sido verdaderamente resuelto en sus méritos ni tampoco parcialmente".

crea necesarias y adecuadas para recibir la prueba y poder dictar sentencia.⁴

Recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones, el juez de primera instancia celebró una vista sobre la valorización de los daños. En la audiencia tanto la madre como la hija testificaron sobre el origen, la gravedad y la extensión de los daños reclamados en la demanda. La parte apelante tuvo la oportunidad de contrainterrogar a las partes apeladas. Finalmente, el asunto quedó sometido a sentencia.

Así, el foro primario emitió el dictamen apelado. En atención al testimonio vertido en sala, el juzgador de los hechos pronunció en la sentencia:

No tenemos duda, pues el testimonio de la Sra. Ocasio nos convence y nos persuade que la angustia, humillación y el mal rato que experimentó al ocupársele su vehículo por la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce, la hizo sentirse como una criminal al ponerse en tal de juicio su integridad. La carga emocional de llegar a su casa, transportada en una patrulla de la Policía de Puerto Rico, ante la mirada de sus vecinos, sin oportunidad de explicar que ella era tan solo una víctima de las circunstancias es razonablemente entendible como la causa de la recaída de su condición psicológica al grado de ser hospitalizada, recibir tratamiento médico y utilizar medicamentos adicionales para atender una condición de depresión severa.

De igual forma, tampoco tenemos duda de los graves daños y angustias mentales sufridos por la codemandante, Srta. Faría Ocasio, quien, como consecuencia directa de la ocupación de su vehículo, se sintió culpable de toda la cadena de eventos suscitados, cuando su única intención fue actuar como un adulto responsable. Nos resulta evidente que dicho sentimiento de culpa que le provocó ver a su madre involucrada en una investigación criminal, y los efectos en su estado de ánimo, provocados por los cuestionamientos y dudas de su madre sobre si el vehículo había estado envuelto en algún otro accidente que ella no hubiese informado. De igual forma, nos resulta creíble su testimonio sobre el sufrimiento y la angustia que le ocasionaba ver el deterioro de la condición de salud de su

⁴ María De Los Ángeles Ocasio Laracuente y Patricia Nichole Faría Ocasio v. Garaje Rivera et al., *supra*, pag. 6.

madre, por una causa totalmente ajena a ella.

En atención a las determinaciones de hechos consignadas en la sentencia, y al derecho aplicable, el foro de primera instancia ordenó el pago de \$30,000 a María de los Angeles Ocasio Laracuente, y \$10,000 a Patricia Faría Ocasio. Por último, ordenó el pago de \$3,000 "por la pérdida del uso del vehículo".

Inconforme, la parte apelante comparece y solicita la revocación de la sentencia parcial emitida.⁵ La parte apelada comparece para abogar a favor de la confirmación de la adjudicación de daños.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, la transcripción de la prueba oral estipulada, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. DERECHO APLICABLE

A. LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

⁵ Los procedimientos judiciales continúan respecto a Garaje Rivera.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

La anotación de rebeldía promueve desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062, 1069 (2019). Como parte de los remedios que las partes solicitan, en ocasiones el tiempo es factor determinante para impartir justicia, por lo que "una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011). La rebeldía es la posición procesal en que se coloca a la parte que no ejercita su derecho a defenderse o no cumple con su deber procesal. *Id.*

El trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que las adjudicaciones de las causas se paralicen simplemente por el hecho de que una parte opte por detener el proceso de litigación u opta por no defenderse. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 931 (2008); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 817 (1978).

Se ha establecido que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. Banco Popular v. Andino Solís, 192 DPR 172, 179; (2015); Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, pág. 589; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 931 (1996).

B. DOCTRINA GENERAL SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Según se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. La imposición de responsabilidad civil al amparo de esta norma requiere que concurran tres elementos, a saber: (1) la ocurrencia de un daño físico u emocional sufrido por el demandante; (2) que el daño surgió como resultado de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006). Las acciones por responsabilidad civil extracontractual “se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012).

Conforme lo dispone el estado de derecho vigente, la culpa o la negligencia consiste en la falta de cuidado al no anticipar o prever las consecuencias de un acto, tal y como lo haría una persona prudente y razonable en iguales circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., 149 DPR 159, 169-170 (1999); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 755-756 (1998). Por tanto, la norma exige que se actúe con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que las particularidades del asunto de que trate. Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 DPR 600, 604 (1995).

El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Elba

A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990); Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Para determinar la previsibilidad del daño, no es necesario que se haya anticipado el mismo en la forma precisa en que ocurrió, basta con que el daño ocasionado sea la consecuencia natural y probable del acto u omisión. Sucns. Vega Marrero v. A.E.E., *supra*, pág. 170; Tornos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 274 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el daño está compuesto de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por la cual otra persona ha de responder. García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, en la propiedad o en el patrimonio del perjudicado causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 845. De igual manera, la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Véase, Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995).

La negligencia se define como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690, 707 (2009). En ese sentido, para fines de imputar negligencia, es forzoso identificar si el demandado podía prever, dentro de las circunstancias particulares pertinentes, que su acción

u omisión podría causar algún daño. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 355 (2003).

Cónsono con el deber de previsión, una persona solo es responsable de las consecuencias probables de sus actos. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 724 (2000).

Según reseñamos, la adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que solo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

La existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido descansa en la teoría de la causalidad adecuada, la cual expresamente dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que, ordinariamente, lo produce según la experiencia general. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844. Mediante la teoría de causalidad adecuada, no es causa toda condición peligrosa que produzca un resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 474 (1997); Parrilla v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270-271 (1993).

C. VALORACIÓN DE DAÑOS

La valoración del daño es una difícil tarea que descansa en la sana discreción del juzgador guiado por su sentido de justicia. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998); Rosado v. Supermercado Mr. Special, 139 DPR 946, 954 (1996); Urrutia v. A.A.A., 103 DPR 643, 647 (1975). Dicho proceso de valoración es uno complejo debido a la falta de un mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443, 451 (1985). La dificultad en la evaluación de los daños es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues son intangibles. Se incluyen bajo este concepto diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, The Law of Torts; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821. Véase además, A. J. Amadeo Murga, El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil, 2^{da} ed., España, 2012, págs. 172 y subsiguientes. "Conceder cuantías insuficientes o ridículamente bajas por concepto de daños sufridos a causa de actuaciones antijurídicas tiene el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas dichas actuaciones." Amadeo Murga, op. cit., pág. 19. De otro lado, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro ordenamiento civil. *Id.*

Por último, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490 (2016; Meléndez Vega v. El

Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013).

IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

A. LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE APELANTE

La parte apelante, por medio de los primeros tres señalamientos de error trata de subvertir los hechos materiales establecidos como libres de controversia tras la anotación de rebeldía efectuada por el foro primario, y confirmada por el Tribunal de Apelaciones.

En estos tres errores, el apelante aduce como defectuoso e inadmisibile el testimonio de la parte apelada sobre la forma en que se "enteró de que las piezas de su automóvil no estaban debidamente identificadas". Concluye que el testimonio sobre este asunto es prueba de referencia, y debe ser descartado.

La parte apelante además concluye en sus argumentos la inexistencia de un nexo causal entre los daños sufridos por las apeladas, y sus actuaciones.⁶ Esto debido a que "no se pasó prueba sobre la identidad de la persona que alegadamente la refirió al taller codemandado Garaje Rivera", y también porque "[e]n momento alguno la parte demandante llegó a presentar ante el TPI la prueba requerida que estableciera un vínculo directo entre la alegada depresión severa [de la señora Ocasio Laracuente] fue producto de la situación con su vehículo".

Agrega que, de todas formas, la parte apelada estaba impedida de testificar sobre sus sufrimientos, y angustias mentales pues "nunca fue cualificada como

⁶ El Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5142, establece la norma general de responsabilidad vicaria al disponer que la obligación general que preceptúa el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, es exigible de manera excepcional por los actos u omisiones de personas por las que se debe responder, entre estas al patrono por las actuaciones u omisiones negligentes de sus empleados. Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 814-815 (2006).

testigo pericial y/o se pasó prueba sobre su conocimiento o educación en el área de la psicología con el fin de que las declaraciones vertidas en torno al mencionado diagnóstico médico pudiesen entrar como evidencia”.

Finalmente arguye sobre su falta de responsabilidad basado en la ausencia de una “obligación contractual” con la parte apelada “que hubiese obligado a pagarle” el alquiler del vehículo de motor. Sobre este punto, las acciones por responsabilidad civil extracontractual “se distinguen porque la responsabilidad frente al perjudicado surge sin que le preceda una relación jurídica entre las partes”. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, 185 DPR 880, 908 (2012). Por lo que carece de mérito esta contención de la parte apelante, pues la causa de acción presentada es un reclamo fundamentado sobre responsabilidad civil extracontractual.

En este caso, la parte apelante olvida el efecto principal de una anotación de rebeldía. El trámite de un caso en rebeldía tiene como consecuencia jurídica el admitir “las aseveraciones de las alegaciones afirmativas” de la demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 DPR 290, 294 (1974); Rivera v. Goytía, 70 DPR 30, 33 (1949); Pérez v. Haeussler, 65 DPR 879, 882 (1946); Muñiz v. El Zenit, 27 DPR 29, 34 (1919); Muñoz v. Sepúlveda, 26 DPR 67, 70 (1917).

A su vez el efecto principal de una admisión es dispensar el requisito de probar tales hechos. Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 439 (2012) Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo porque quedó incontrovertido.

Díaz Ayala et al. v. E.L.A., 153 DPR 675, 693 (2001); Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 571 esc. 11 (1998). Por tanto, el argumento sobre prueba de referencia, y prueba pericial también carece de mérito y queda descartado.

Ahora bien, esto no significa la admisión automática de toda alegación, solo aquellas compuestas por "materias bien alegadas" quedan admitidas como hechos incontrovertidos. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815-816 (1978). Materias bien alegadas en este caso son hechos incontrovertidos que permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, establecen una relación causal entre la conducta negligente o culposa, y el daño sufrido. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 101 (2002).

Es por estas premisas que, en el contexto de este caso en rebeldía, el estándar de prueba para las alegaciones consiste, no el intimado por la parte apelante, sino el determinar si la parte apelada formuló alegaciones que superen la línea entre lo imaginable y lo factible. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5^{ta} Ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, pág. 268; Véanse, Ashcroft v. Iqbal, 129 S. Ct. 1937 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007). Es decir, las alegaciones en la demanda de la parte apelada deben proveer las bases fácticas sobre las cuales descansa su reclamación que sean suficientes para elevar su derecho a la concesión de un remedio más allá de un nivel especulativo. Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*, pág. 545.

En pocas palabras, los hechos bien alegados en la demanda, aceptados como ciertos por el tribunal, deben

establecer el derecho de la parte apelada a la concesión de un remedio judicial. *Id.* El tratadista Hernández Colón explica el análisis:

El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.

R. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268;

En atención a la casuística reseñada comenzamos por transcribir las alegaciones pertinentes al asunto que nos ocupa:

13. El día 9 de julio de 2012, la demandante Faría Ocasio se presentó a las oficinas de Universal-CAICO localizadas en Metro Office Park en Guaynabo en representación de la Sra. Ocasio Laracunte, siendo atendida por información y creencia por el Sr. Eliud Gómez Cruz del Departamento de Reclamaciones de Universal-CAICO, quien luego de evaluar la unidad, le hace una oferta ajustada a la reclamación par la aprobación de Ocasio Laracunte para poder procesar el pago.
14. Como parte de la referida documentación, el Ajustador de Universal-CAICO le entregó a Faría Ocasio un Directorio Red de Talleres con sucursales por municipio con el logo de Universal-CAICO el cual le indicó que eran los talleres que conformaban la red de Universal-CAICO recomendada a sus asegurados para realizar las reparaciones de sus vehículos.
15. Ignorando la pericia y accesibilidad de los talleres del área metropolitana incluidos en el Directorio Red de Talleres de Universal-CAICO, Faría Ocasio le solicitó al Sr. Gómez-Cruz que le recomendara a cuál llevar sus vehículos.
16. El Sr. Gómez-Cruz le indicó que "aunque se supone que no te recomiende a nadie,

llévale el vehículo a Garaje Rivera y dile a Gilberto Rivera que vas de mi parte".

[...]

19. Al llegar al taller, Faría Ocasio es recibida por el Sr. Gilberto Rivera, indicándole que venía referida por el ajustador de Universal-CAICO, el Sr. Gómez-Cruz, para realizar la reparación de la unidad accidentada.

[...]

21. Una vez finalizada la reparación de la unidad, el Sr. Gilberto Rivera Torres se comunica con la demandante Faría Ocasio para que pasara a recoger la unidad.

22. La Sra. Ocasio Laracuate y la Srta. Faría Ocasio acuden al Garaje Rivera a recoger la unidad.

[...]

28. A finales de octubre de 2012, la demandante Faría Ocasio comienza a realizar gestiones para la adquisición de un nuevo vehículo.

[...]

31. A tales efectos, el 7 de noviembre de 2012, la demandante Ocasio Laracuate es recibida por el Agente José A. Torrre (en adelante Agente Torrre) Núm. De Placa 29892 para realizar la inspección y registro, haciéndole entrega de la documentación provista por el Sr. Gilberto Rivera Torres.

32. Luego de inspeccionar la unidad y la documentación provista, el Agente Torrre se acerca a la demandante Ocasio Laracuate para indicarle que le tenía "malas noticias" y que "tenía que ocuparle el vehículo para investigación".

[...]

34. El Agente Torrre le indica que la puerta de reemplazo colocada en la unidad era nueva pero que "pertenecía a otro vehículo", y que donde iba la chapar en el poste de la puerta se encontraba "mutilada". Además, que en ninguna de las facturas que le había entregado aparecía el número de serie de las piezas.

[...]

39. El 10 de enero de 2013 el Agente Torrre le hace entrega del vehículo a Jesús M. Vázquez en la Unidad de Vehículos Hurtados de Ponce para que procediera a transportarlo en grúa hasta el Garaje Rivera para que se procediera con la

remoción y reemplazo de las piezas ilegalmente colocadas en el vehículo.

40. El 23 de enero de 2013 el Sr. Rivera Torres regresa con la unidad y hace entrega de la misma al Agente Torr  en la Unidad de Veh culos Hurtados en Ponce, luego de haber removido y reemplazado las piezas que hab an sido ilegalmente instaladas en el veh culo de Ocasio Laracuenta en el Garaje Rivera a ra z de la reparaci n.

[...]

42. El 25 de enero de 2013, Ocasio Laracuenta recibe su unidad de parte del Agente Torr , sin embargo, esta se ve obligada a comunicarse nuevamente con el Sr. Torres Rivera para que completara la reparaci n, ya que no funcionaba la ventana de la puerta reemplazada al veh culo.

43. No obstante, reclamando falta de capacidad en el taller, no es hasta el 23 de febrero de 2013 que el Sr. Gilberto Rivera Torres le recibe la unidad para completar o ajustar la reparaci n.

44. El viernes 1 de marzo de 2013, casi cuatro (4) meses m s tarde desde la ocupaci n del veh culo por la polic a para investigaci n, la Sra. Ocasio Laracuenta recibe finalmente el veh culo.

[...]

48. Como consecuencia directa del temor a perder el veh culo, la angustia, humillaci n y los malos ratos provocados por la ocupaci n p blica para investigaci n del veh culo de la demandante Mar a de los  ngeles Ocasio Laracuenta, esta sufri  y contin a sufriendo de graves da os y angustias mentales al grado que se ha visto obligada a buscar tratamiento m dico, utilizar medicamentos adicionales y hospitalizaci n para atender su condici n de depresi n severa, entre otros.

49. Que como consecuencia directa de la angustia y la humillaci n que le provoca verse involucrada en una investigaci n criminal por las autoridades, el sufrimiento que le ocasiona el deterioro de la condici n de salud de su madre, el temor de perder el veh culo, la p rdida del uso y disfrute del mismo y todos los malos ratos provocados por toda la situaci n, la demandante Patricia Nichole Far a Ocasio sufri  y contin a sufriendo de graves da os y angustias mentales que le requieren tratamiento psicol gico.

De las alegaciones transcritas, y admitidas como resultado de la anotación de la rebeldía, surge claramente que la recomendación del empleado de la parte apelante provocó a las apeladas acudir al Garaje Rivera, y procurar sus servicios. Igualmente, establecen que, el propio empleado de la parte apelante conocía la prohibición impuesta por su patrono en cuanto a no sugerir a la apelada acudir a uno de los proveedores de servicios de la lista, pero de todas formas lo hizo. Al así actuar asumió el riesgo que implicó su recomendación y la cadena de eventos que provocó la prestación de un servicio, que en este caso resultó en la confiscación policiaca del vehículo de motor de la parte apelada, y el sufrimiento descrito por ellas.⁷

Como vimos en las alegaciones, el vehículo de motor fue confiscado por la Policía debido a la falta del número de serie en las piezas de repuesta utilizadas por el Garaje Rivera en el automóvil de la parte apelada. Luego de varios intentos de sustituir las piezas, la parte apelada recuperó el automóvil cuatro meses después.

Según las alegaciones bien hechas en la demanda, esto ocasionó en las apeladas angustias mentales continuas que, requirieron tratamiento médico prolongado y, el uso de medicamentos para aliviar el sufrimiento provocado por toda la situación descrita en la demanda.

Los hechos expuestos en la demanda permiten razonablemente catalogar la actuación del empleado de la parte apelante como una de las condiciones idóneas, o una de las causas principales del evento sobre el cual

⁷ No es desacertado concluir el propósito de la prohibición intimada en el comentario del empleado de precisamente evitar situaciones como la presente.

reclama la parte apelada. J. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por Daños, Parte General, Buenos Aires, Ed. Ediar S.A., 1971, T. I, pág. 191. En otras palabras, descansando en estas alegaciones, la recomendación del empleado es la causa eficiente que permite la imputación jurídica en este caso, ya que, creó la situación de peligro que produjo el resultado dañoso reclamado en la demanda. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 1^{ra} ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. II, Vol. III, págs. 92.

La realidad del daño sufrido, la existencia del acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad están todos presentes en este caso, pues el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia de la parte apelante. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 843; López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 150. Recalcamos, que la relación de causalidad entre el daño sufrido, y el acto negligente, no quedó establecida a base de una mera especulación o conjetura, mas bien en hechos plausibles o creíbles. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993); Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

En fin, al eliminar del análisis las conclusiones legales, y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones escritas en forma de conclusión, y al dar por ciertas las alegaciones bien redactadas, concluimos que, la demanda cumple con los requisitos mínimos para una causa de acción de daños según exige el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

En virtud de todo lo antes expuesto, concluimos que los tres primeros errores no fueron cometidos.

B. LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO

Como sabemos la reparación del daño existe únicamente como medida del daño sufrido, el cual debe ser real y palpable, no vago o especulativo. Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298 (1995). En el caso de los daños morales compensables, "no bastaría una pena pasajera como base de la acción". Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 432 (2005) citando a Hernández v. Fournier, 80 DPR 93, 103 (1957).

La vista celebrada por el Tribunal de Primera Instancia tuvo el propósito, no de establecer la ocurrencia de un daño, o el responsable de ese daño, aquello quedó demostrado en las alegaciones, mas bien fue verificar la gravedad del agravio sufrido por las apeladas con el objetivo de asignar un valor monetario a ese daño.

Con ese fin testificaron las apeladas. En el primer turno la señora Ocasio Laracuente testificó sobre sus daños:

P. ¿Cómo se sintió usted en esa situación?

R. No, totalmente humillada, o sea, yo, yo... totalmente ansiosa, humillada, vergonzosa sobre todo. O sea, yo verme como en un caso criminal cuando nunca había estado en una situación así. Pensando que mi carro lo perdí, o sea, me quedé a pie, o sea, me quitaron mi carro y no es culpa mía, el culpable es CAICO. Es culpa del seguro que recomendó un taller.

P. ¿Cuánto tiempo estuvo en el taller?

R. Ah... estuve bastante horas en el taller.

P. ¿Aproximado?

R. No le podría decir. Yo creo que alrededor desde las 11:00 de la mañana y salí a las 3:00 de la tarde, es posible, algo así. Entonces de ahí salgo, cuando terminan todo, que hacen la investigación, me dicen que se van a quedar definitivamente para

investigar con el caso, ya yo me voy. Y, okey, pues adiós, pero yo salgo desesperada. Siento que me, me senté en la acerita de afuera, trato de llamar a mi hija, no me contesta, no me contesta, no me contesta. Está trabajando, no sé quién llamar para que me vaya a buscar. Pasa el tiempo y entonces, este, yo digo: "Mira, yo no tengo quién me lleve". Este, pues, "vamos, la vamos a llevar", y dos agentes en una patrulla, que jamás pensé montarme en una patrulla, me llevaron a mi casa y yo humillada, o sea, abochornada en una jaulita donde iban a velocidad, tocando sirena porque había un supuesto tapón hasta llevarme a casa. O sea, fue tan vergonzoso cuando yo llegué a mi casa, o sea, que yo... yo no me [ininteligible] de una patrulla. O sea, yo decía: "Dios mío qué estarán pensando qué, qué yo hice". Y quedé encerrada por bastante tiempo. O sea, entré, luego de esos días, en una depresión bastante severa.

P, ¿Cómo, qué síntomas tenía usted cuando me habla de depresión?

R. Ansiedad, ansiedad, mucha ansiedad, falta de respiración, como con ataques de pánico, o sea, llanto mucho llanto...

[...]

P. ... ¿Cuántos días posteriores usted tuvo esta sensación?

R. Muchos días.

[...]

HONORABLE JUEZ: ¿Cada cuánto tiempo?

R. ¿Visitaba al psiquiatra? Cada cuatro meses, cada tres meses. O sea, yo estaba completamente estable, o sea, completamente estable hasta que estallo en una situación bien fuerte donde vuelve la depresión severa que llega un momento en que... en la cita de... no, no recuerdo la anterior fue en enero, en enero, fue en enero, no recuerdo. Yo sé que estuve hospitalizada diez (10) días parcial. Este, esta última cita yo llegué llorando, me llevaron al médico, no podía hablar con el médico, era "down... le decía que no, no quería llorar más, que no quería llorar más en mi vida. Y él "¿pero por qué lloras?", y yo: "es que me siento muy mal y que..." O sea, también dije que estaba a pie, o sea, que no, que lo que me había sucedido. Y me refiere a hospitalizarme.

P. ... ¿Cuántos días estuvo hospitalizada ahí?

[...]

R. Diez (10) días y, este, después estuve en terapias. Me veía el psiquiatra a diario, este... con una depresión, un diagnóstico de depresión severa, severa. Una de las una de las...

[...]

P. ¿Señora Ocasio, cuál es la información que usted le da al médico que la atiende en el hospital sobre por qué está allí?

R. Que me siente muy mal, que me siento eh... llorosa todo el tiempo, o sea, no puedo hacer nada, estoy, estoy muy tensa, muy ansiosa, muy cansada, muy... o sea, con poca... poco ímpetu, poco de todo, o sea, no quiero hacer nada, solo llorar y llorar y llorar y llorar. Y también pues, le dije mi problema, lo que tenía, o sea, en ese momento.

[...]

P. Sí. La pregunta es, ¿con qué frecuencia usted visitó al médico después del incidente con la Policía?

R. Mensual.

P. ¿Y a qué se debió que esas visitas tuvieran que ser más frecuentes?

R. A que tenía una depresión.

P. ¿Le pregunto, qué medicamentos, si alguno, usted estaba tomando antes del incidente con la Policía, antes?

[...]

R. Antes estaba tomando casi el mismo medicamento, sino que sumaron dosis. Estaba tomando Cymbalta, estaba tomando Abilify, estaba tomando Klonopin, tomaba Restoril, Ramistar.

P. ¿Y posterior al incidente con la Policía, que usted ha narrado al Tribunal, de qué manera, si alguna se modificó con las dosis que usted...

R. Okey. Yo tenía una orden de Klonopin para tres (3) veces al día, si lo necesitaba, si era demasiada la ansiedad. Como la gente habla y yo también, pues con pánico al medicamento, según me sentía, me tomaba el medicamento. Y estaba tomando una sola, un solo Klonopin para dormir. Luego de esto, pues entonces me tomaba mis tres (3), mis tres (3) pastillas, mis tres (3) Klonopin al día más todos los medicamentos de mantenimiento.

[...]

R. ¿Cuántos meses estuvo sin automóvil?

R. Cuatro (4) meses casi. Cuatro (4) sin el uso y sin el vehículo.

[...]

P. ¿Le pregunto en relación con su trabajo, de qué manera, si alguna, esta situación afectó su trabajo?

R. Pues, nos afectó bastante porque estaba a pie, o sea, estaba que dependía de algún compañero que me fuera a buscar, de mi comadre, de que llevaran o de que podía, o

que tenía que faltar. O sea, era por comisión, esto me dejaba en blanco. Este...

[...]

P. ... ¿Le pregunto, durante los meses que transcurren entre el incidente con la Policía y el, cuando la dan de alta de la hospitalización, cuántos días, si algunos, tuvo que ausentarse del trabajo?

R. Varios días.

[...]

R. Sí, varios días. Es que luego de la hospitalización me dan un descanso también, o sea, me ponen como certificado de que regresas al trabajo tal tiempo. Aparte de eso, pues estaba a pie, no podía, tenía que faltar en ocasiones, dependiendo de quién me podía llevar.

P. ¿Qué impacto, si alguno, económico tuvo toda esta situación en su vida?

R. Tuvo porque yo trabajaba a comisión. Si no iba a trabajar, no ganaba. Y aparte de esto, cuando iba ya el estado anímico era pésimo, eh..., o sea, mis compañeros se me pasaban por delante y los dejaba. O sea, el interés se me, se, se perdió, el estado anímico era, era pobre.⁸

Por su lado la señora Faría Ocasio testificó de modo similar. Expresó la angustia que sentía al ver a su madre sufrir, y de sentirse culpable por todo lo acontecido. A tal grado que, su concentración en el trabajo quedó afectada, y necesitó ayuda psicológica para lidiar con toda la angustia causada por la situación del automóvil.⁹

El Tribunal valorizó los sufrimientos de la madre en \$30,000, y los de la hija en \$10,000. Igualmente, asignó una la partida de \$3,000 en compensación al tiempo en que, la parte apelada estuvo sin la posesión, y uso su vehículo de motor.

Sin embargo, la sentencia parcial apelada no menciona los casos guías examinados por el juzgador de los hechos para valorizar los daños de las apeladas, y

⁸ Transcripción de la prueba oral, págs. 31-37, 46-47, y 49-54.

⁹ *Id.*, págs. 91-97.

tampoco incluye los cálculos utilizados para ajustar las cuantías concedidas en el precedente al valor actual.

Sobre el punto, el Tribunal Supremo expresó:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cálculo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Santiago Montañez v. Fresenius Medical,
supra, pág. 493.

Los jueces de primera instancia están en mejor posición de valorizar los daños, pues están en contacto directo con la prueba. A la par, somos conscientes del grado de especulación y subjetividad, propios de la discreción ejercida por el juez de primera instancia, en el ejercicio de adjudicar la cuantía de los daños.

De ordinario, como tribunal apelativo, estamos facultados a revisar la razonabilidad de la cuantía concedida. Pero en este caso, no nos encontramos en posición de revisar si la cantidad concedida es una razonable, pues de la sentencia parcial no surge qué cálculo realizó el foro de primera instancia para determinar la cuantía otorgada a la parte apelante. El dictamen tampoco provee un análisis comparativo entre las circunstancias de este caso, y lo resuelto en casos similares.

Agregue que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, en Cruz et al. v. Frau, 31 DPR 92, 100

(1922), el Tribunal Supremo estableció que, cuando ocurre un daño por la negligencia concurrente de varias personas, el descuido de estas es la causa próxima del accidente, y todas son responsables de reparar el mal causado. Cada uno "queda obligado personalmente por razón de su propia culpa". Torres Ortiz v. E.L.A., 136 DPR 556, 564 (1994). La deuda resultante se considera indivisible, y cada deudor responde indistintamente por la totalidad de la deuda, o sea, cada uno responde solidariamente por los daños ocasionados. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182, 194 (2016). Inclusive, la sentencia dictada contra dos o más cocausantes de un daño es solidaria. Maldonado Rivera v. Suarez, supra, pág. 196; Rivera v. Great Am. Indemnity Co., 70 DPR 825, 828 (1950).

Así, el efecto oneroso se distribuye en proporción a sus respectivos grados de negligencias en la relación interna entre las partes. Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 208 (1973). Para ello, el foro de primera instancia "tendrá que determinar en su sentencia el monto líquido total de los daños ocasionados a la parte demandante por todos sus cocausantes". S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648, 658 (2003). Del mismo modo, "tendrá que determinar el grado de contribución de cada uno de éstos a los daños sufridos por la parte demandante, aun cuando permanecen obligados solidariamente frente a ésta por la totalidad de los daños restantes". *Id.*, págs. 658-659.

En este caso, el pleito sigue activo respecto a otras partes codemandadas. La parte apelada alega actos ilícitos en contra de estos sobre el mismo núcleo de

alegaciones que utilizó la primera instancia judicial para adjudicar responsabilidad a la parte apelante.

Pero distinto a la parte apelante que, fue juzgada en rebeldía, la responsabilidad civil del resto de los codemandados está pendiente de adjudicación en un juicio plenario, y el resultado de ese juicio potencialmente podría afectar la distribución de culpas entre ellos, pues es necesario analizar la totalidad de las circunstancias del caso antes de fijar la fracción de responsabilidad de daños correspondiente a cada parte. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 179 (2008).

Esto necesariamente conlleva celebrar juicio en contra de los codemandados no incluidos en la sentencia parcial apelada, previo a adjudicar la responsabilidad de cada cocausante del daño. De esta manera se facilita la dilucidación de responsabilidad conforme a la casuística señalada, y queda promovida la economía procesal al evitar futuros pleitos. Maldonado Rivera v. Suarez, 195 DPR 182, 205 (2016).

Según reseñamos, corresponde al Tribunal determinar la contribución de las demás partes a la ocurrencia de los daños sufridos por la parte apelada. Asimismo, tiene la responsabilidad de establecer el porcentaje atribuible a cada una de ellas en proporción a su grado de negligencia, y valorizar el daño adjudicado conforme a Derecho. Esto conlleva un análisis comparativo entre las circunstancias del caso, y lo resuelto en otros similares. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*, pág. 178.

Si bien la parte apelante no queda exenta de indemnizar a la parte apelada, por el efecto de la

anotación de rebeldía, ciertamente la indemnización de la cual respondería quedaría reducida tomando en cuenta el porcentaje de responsabilidad que en su día adjudique el foro apelado al resto de las partes codemandadas, conforme a los hechos del caso.

Consecuentemente, procede devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre juicio en contra de las partes codemandadas, valore adecuadamente el daño reclamado, y divida equitativamente la culpa entre todos los co-causantes del daño. Art. 1091 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3102.

V. DISPOSICIÓN DEL CASO

Por los fundamentos antes expuestos, *modificamos* la sentencia parcial apelada para dejar sin efecto todas las partidas asignadas en concepto de daños, así modificada, *confirmamos* el resto.

Devolvemos el pleito a la primera instancia judicial, y *ordenamos* al foro apelado a: 1) celebrar juicio en contra de las partes codemandadas; 2) establecer el porcentaje de responsabilidad que, según la prueba y las circunstancias del caso, entienda que corresponde a cada parte; y, 3) detalle los casos de referencia, o punto de partida para la estimación, y valoración de daños, y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES